



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica
J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, dos (02) de junio de 2021.

Señor Juez, proceso ejecutivo, pendiente de continuar tramite. Sírvese proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, dos (02) de junio de 2021.

Proceso ejecutivo con garantía personal de menor cuantía	
Demandante	Sandra Yaned Ceballos López
Demandado	Josefa Del Carmen Zarur De Hernández
Radicado	23.417.40.89.001.2018.00749.00

I. Asunto a resolver. Vía correo electrónico institucional la señora JOSEFA DEL CARMEN ZARUR DE HERNANDEZ, por conducto de apoderado judicial presentó escrito donde solicita la nulidad del proceso, por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2018.

II. Antecedentes y fundamentos de la solicitud de nulidad.

Señala el apoderado judicial de la incidentista que el trámite de notificación por aviso no cumple con las exigencias del artículo 292 del Código General del Proceso, debido a que el ejecutante en el formato de notificación informa una fecha de providencia distinta a la que se libró mandamiento de pago, esto es 28 de octubre de 2018, “**siendo correcta 25 de octubre de 2018**”.

Sostiene además, que su poderdante es un sujeto de especial protección constitucional, como quiera que cuenta con 82 años edad, la cual se le debe garantizar su derecho al debido proceso y contradicción, y su lugar de residencia se encuentra en la calle 17 No. 0015-36 del Barrio Urbina de la Ciudad de Montería, sitio distinto a la cual fueron enviadas las notificaciones.

Así mismo, hace reparo, que en el expediente aparezca, tachada una hoja donde esta incluida una dirección de notificaciones.

III. De la anterior petición se corrió traslado a la parte demandante quien se opuso a la solicitud, en razón que se cumplió a cabalidad con el proceso de notificación sin que se violentara el derecho al debido proceso, por tanto, solicitó rechazar de plano la nulidad presentada.

IV. Consideraciones.

1. Las causales de nulidades han sido instituidas por el legislador como un remedio a las irregularidades que se puedan presentar en el trascurso de juicio y que puedan afectar el debido proceso y la seguridad jurídica. Sin embargo, no toda irregularidad da lugar a invalidar un acto procesal, pues debe tratarse de aquellas establecidas de manera taxativa por la ley y la constitución. Al respecto es el artículo 133 del Código General del Proceso, el que enlista las circunstancias configurativas de nulidad y con interés en esta causa, el numeral 8, establece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas determinadas, o el emplazamiento de las demás persona aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

2. Sea lo primero en señalar que como prueba de la notificación de la demandada, tenemos que fueron incorporadas al expediente formato de la citación para notificación personal, guía de envío y certificación de entrega, y constancia de citación para notificación del aviso, sellada y cotejada por la empresa de servicio postal “472”, así como certificación de la empresa sobre su entrega los días 27 de marzo y 30 de mayo de 2019, respectivamente, en la dirección señalada en la demanda.

2.1 De allí, tenemos que la primera de las inconformidades, apunta a que en el formato de notificaciones, no se señaló de manera correcta la fecha de la providencia a notificar, en razón que la misma data del día 25 de octubre de 2018, y en el formato de notificación se escribió como fecha de la providencia el día 28 de octubre de 2018.

La irregularidad propuesta, considera el Despacho que es bastante banal, como quiera que la fecha consignada, no afecta en nada el acto de notificación, pues la diferencia es solo de tres días calendario y que fácilmente pudo obedecer a un error de transcripción

Entregada la notificación por aviso, la parte ejecutada en caso de acudir en tiempo, iba a encontrar el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, que se profirió el día 25 de octubre de 2018, incluso si se hubiese proferido el día 28 de octubre de 2018, como se indicó en el formato de notificaciones, también lo iba a encontrar en el expediente, **y ello no modificaba en nada el término para proponer excepciones, puesto que este término se computa en este caso, desde la notificación por aviso y en nada incide**

la fecha en que se profirió el auto. Por ende, debe entenderse que el acto desplegado para la notificación, cumplió su finalidad.

Basta, con citar y aplicar el numeral 4 del artículo 136 del código general del proceso, para entender que la irregularidad alegada, carece de connotación para generar que sea decretada nulidad, por considerarse saneada. A saber:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”

3. En cuanto a la existencia de una hoja tachada en el expediente, continúa a la demanda, donde contiene una dirección de notificaciones ajena a la demandada. Hay que señalar que se pretende hacer ver una irregularidad donde no existe, la demanda finaliza en el acápite de **notificaciones y direcciones**, y con la firma del apoderado judicial demandante, en el folio 3 del expediente (*foliatura manuscrita*). En el folio 4 consecutivo se encuentra letra de cambio ejecutada, y en el folio 5 recibo de pago de arancel judicial.

Pese a lo anterior, al momento de escanear el expediente, se digitaliza el frente y respaldo de los documentos, y el folio que le parece irregular al apoderado judicial de parte ejecutada, se encuentra tachado, sin foliatura manuscrita y después de la letra de cambio anexa. Al revisar el expediente físico, la hoja tachada es respaldo del recibo de pago de arancel judicial, lo cual evidencia la falta de rigor de la proposición, que ha de ser negada.

4. Finalmente, se constata que el trámite de notificación personal y aviso adelantadas por la parte ejecutante cumple con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, ya que ambas fueron enviadas y recibidas en la dirección reportada por el ejecutante en el acápite de notificaciones de la señora Josefa Del Carmen Zarur De Hernández¹, por lo cual se continuó con el curso del proceso, es decir etapa de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, practica de liquidación de crédito, **e incluso se practicó diligencia de secuestro sobre inmueble de propiedad de la ejecutada en el cual se realizó la notificación, sin que se efectuara oposición a la diligencia, o se presentara alguna actuación.**

A la par, del antes citados numeral 4° del artículo 136 del C.G.P, sobre el saneamiento de nulidades la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia T-341/18 señaló:

“Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediabilmente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos,

¹ Finca el Paraíso, vereda Campo Alegre, Lórica.

la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado 'formalismo', 'literalismo' o 'procesalismo', refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado 'debido proceso'. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con mesura y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento"[78].

Los argumentos anteriores son suficientes para concluir que no hay lugar a decretar la nulidad del proceso, por indebida notificación. En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada, por las razones anotadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
JUEZ**

23.417.40.89.001.2018.00749.00

Firmado Por:

**HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL LORICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98a8319eaf0068a2fab776502050a6685defa744650e0bd139ec7affc90db86b

Documento generado en 02/06/2021 07:42:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**